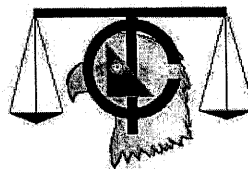




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:00 horas del día 26 de Junio de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Letra T.C.P. Nº 150/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "REF. EXPTE. DEL FONDO RESIDUAL LETRA Nº C-872/06 CORRESPONDIENTE AL SR. CAMPOMAR ALEJANDRO MARTIN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", con el Expediente originario del Fondo Residual Nº C-872/06, caratulado: "CAMPOMAR ALEJANDRO MARTIN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el presente acto administrativo-, seguidamente se transcribe su Voto: "...Que las presentes actuaciones tramitan en mérito al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

A los efectos mencionados en el exordio, me limitaré a reproducir aquellos aspectos de la cuestión examinada que resulten más significativos a los fines del presente análisis, en honor al principio de economía del procedimiento.-----

En ese lineamiento, es dable recordar que a través del Art. 1º del Acuerdo Plenario Nº 1117, de fecha 26/09/06 se resolvió oportunamente: "*Hacer saber al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego que el pago de las operaciones Línea 7775 Nº 91439/58 y Línea 9888 Nº 381006/88 efectuado al Fondo Residual, resulta improcedente, debiendo adoptarse desde esa entidad bancaria en forma urgente las medidas tendientes a la repetición de lo abonado, y asimismo, instrumentar los procedimientos administrativos necesarios a fin de sanear la transferencia erróneamente efectuada al Fondo Residual; debiendo informar a éste Tribunal de Cuentas todas las medidas adoptadas en un plazo de diez (10) días...*" (sic).-----

Previas respuestas del cuentadante, deviene Acuerdo Plenario Nº 1242 de fecha 20/12/06, en mérito al cual se resolvió: "*Artículo 1º: Hacer saber al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego, que las aclaraciones efectuadas por el Gerente General Dr. Jorge Cerrota, a través de las notas presentadas con fecha 17 de Noviembre del corriente, no conmueven la decisión adoptada por este Tribunal de Cuentas a través de los Acuerdos Plenarios Nº 1117 y 1120, la que se encuentra firme en sede administrativa conforme lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios Nº 1169 y 1170...*" (sic).-----

En esa instancia se emite el Informe Legal Letra: T.C.P.- S.L. Nº 332/07 (fs. 118/120 del Expte. del Tribunal de Cuentas), a través del cual el letrado actuante manifiesta que, la presentación conjunta del Lic. Eduardo Lombardo a/c de la Gerencia General del B.T.F., por un lado, y del Administrador del Fondo Residual, es de igual tenor al descargo del Sr.

AF

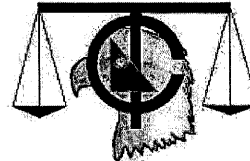
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cerrota (fs. 79/81) que ya fuere analizada por Acuerdo Plenario N° 1242; además, sostiene que la presunta conformidad del Administrador del Fondo Residual suscribiendo la misma no es desvirtúa el presunto perjuicio fiscal que se originaría para el Banco Tierra del Fuego, al efectuar un pago que no era exigible.-----

Dicho letrado se cuestiona que, si el Administrador del Fondo Residual compartía los argumentos del citado Banco; por qué no devolvió los importes correspondientes, toda vez que el mismo trasuntaba un pago sin causa.-----

Así también el letrado remarca que la justificación de la entidad bancaria respecto la imposibilidad de reclamar dicho crédito se basó en que: *"...el Banco Provincia de Tierra del Fuego transfirió al Ente Residual, una obligación sin el respaldo documental pertinente, por lo que carecía del mismo y no podía demostrar fehacientemente que el Sr. Campomar fuera el deudor del Banco Provincia de Tierra del Fuego por la operación detallada precedentemente, careciendo por añadidura el Fondo Residual de elementos para reclamar la deuda..."* (sic).-----

Por consiguiente, dicho letrado concluye que, en función de estos antecedentes, deviene la existencia de un presunto perjuicio fiscal, atento que sostiene: *"...la entidad bancaria en lugar de rectificar por acta la situación que se suscitaba con el deudor Campomar, decide abonar dichos créditos al Fondo Residual y contabilizar a pérdida dichos montos...la conducta asumida por parte de las autoridades del BTF, quienes con el objeto de sustraerse al reproche de este Tribunal justifican un error inexcusable, resultaría pasible de sanción..."* (sic).-----

Por todo ello, el letrado entiende que, al no aportarse elementos de convicción que permitan desvirtuar las imputaciones efectuadas por éste órgano de contralor, correspondería iniciar Juicio de Responsabilidad contra los responsables, a saber: quines conformaron el Comité de Gestión de Cobro de la entidad bancaria y suscriben el Acta del Comité de Gestión N° 04/2006 (fs. 29/31), por un lado, y también contra el Presidente de la entidad bancaria, toda vez que el mismo se hallaba notificado de los Acuerdos Plenarios N° 1117, N° 1169 y N° 1242.-----

Concluye el letrado diciendo que: *"...Si bien el monto involucrado en el presente caso, es menor al que la Resolución Plenaria N° 82/2006, establece como monto mínimo para iniciar el correspondiente Juicio Administrativo de Responsabilidad, la situación del deudor CAMPOMAR, debería ser merituada en forma conjunta con la que se plantea respecto de los deudores Carlos Alberto PAGE y Ricardo Alberto FERNÁNDEZ...Se hace saber además...que el depósito de la entidad bancaria se habría efectuado en fecha 11 de mayo de 2006, ello a los fines de la prescripción de la acción de responsabilidad civil..."* (sic).-----

En consonancia con el criterio del precitado Prosecretario Legal de éste Tribunal de Cuentas, se pronuncia la Secretaria Legal de éste órgano de Control (fs. 118 vta.).

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En esa instancia, ingresan primeramente dichos actuados para el análisis y opinión de éste Vocal de Auditoría, conforme propuesta del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, atento las atribuciones legales de ésta Vocalía que emanan de la Ley Provincial N° 50.

Por consiguiente, analizadas las presentes actuaciones, comparto las conclusiones de las Áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, sin perjuicio esbozar mi criterio en disidencia parcial a continuación.-----

En ese sentido, me hago eco de las conclusiones y razonamiento plasmadas en el Informe Legal Letra: T.C.P.- S.L. N° 332/07 (fs. 118/120 del Expte. del Tribunal de Cuentas), a través del cual el letrado actuante concluye que, de los elementos obrantes en autos, no surge ninguno que tuviere relevancia para conmover las conclusiones oportunamente sentadas a través de los mencionados Acuerdos Plenarios, y que, consecuentemente, justifique razonablemente la decisión del Banco Provincial de solventar dichos créditos de particulares con fondos públicos.-----

Ahora bien, también coincido con el criterio de que, la conducta desplegada por parte de las autoridades del B.T.F. quienes, con el objeto de sustraerse a la competencia de este Tribunal, justifican un error inexcusable, situación que sería pasible análisis por éste Tribunal de Cuentas en el marco de competencia previsto en la Ley Provincial N° 50.-----

En ese sentido, es menester precisar que dicho exámen de responsabilidad por el presunto perjuicio fiscal irrogado en autos es procedente, toda vez que respecto de los agentes responsables cabe la obligación de rendir cuenta de la custodia de los citados bienes estatales, en virtud de lo normado por el artículo 33° de la Ley Provincial N° 50: *“Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieron la responsabilidad de...administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, así como los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión”* (sic) –el destacado es propio-.

Es importante destacar que el antecedente jurídico inmediato de ésta última norma legal lo encontramos en la derogada Ley Nacional N° 12.961 de contabilidad que, conforme lo explica la doctrina, ésta dice textualmente: *“Tras ordenar en el art. 90...el ámbito de responsabilidad ante la hacienda, en razón de las personas, el art. 91 puntualizaba en razón de la materia, a quiénes alcanzaba la obligación de rendir cuenta: Los agentes de la administración nacional y los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de... administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad como así también los que sin tener autorización para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas”* (conf. ATCHABAHIAN, Adolfo; “Rég. Jurídico de la gestión y del control en la Hacienda Púb.”; 2ª Ed.; 1999; pág. 733/734).-----

En mérito a ésta interpretación cabe colegir que dicha norma hace referencia a la responsabilidad patrimonial en razón de la materia de los agentes y sujetos que tienen una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 14 38



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

obligación de custodia sobre los bienes de propiedad estatal, tales como los que se analizan en el caso bajo examen.-----

Esta interpretación encuentra asimismo fundamento jurídico en lo normado por el artículo 43º de la Ley Provincial Nº 50, al rezar: “...*La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos*”.-----

Sin perjuicio de ello, infiero que no sería posible englobar –como parece sugerir dicho Informe Legal- las situaciones de los tres deudores (PAGE, FERNÁNDEZ y CAMPOMAR) en cuyos casos se procedió de similar manera por los funcionarios responsables. Ello atento que cada procedimiento administrativo se tramitó de manera independiente y a través de distintos expedientes administrativos, no obstante haberse llevado a cabo una maniobra irregular similar en cada caso por parte de las autoridades responsables.-----

En efecto, cada una de los derechos creditorios mencionados (PAGE, FERNÁNDEZ y CAMPOMAR), responden a distintas causas obligacionales, y por ello, sometidas al principio jurídico de relatividad de sus efectos, tal como lo prescribe el Art. 503º del Código Civil que reza: “*Las obligaciones no producen efectos sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quienes se transmitiesen*” (sic).-----

En ese mérito, estimo que mal podría reunirse cada uno de los créditos citados para configurar el presunto perjuicio fiscal *in totum*, creándose, de este modo, una mancomunación ficticia entre los citados derechos creditorios u obligaciones, situación reñida con todo principio jurídico de independencia de las obligaciones.-----

En efecto, la doctrina jurídica habla de mancomunación de las obligaciones cuando las mismas reúnen los siguientes elementos, a saber: 1) una pluralidad de sujetos activos o pasivos; 2) un objeto único, debido a todos los acreedores o por todos los deudores; es precisamente esa unidad de objeto la que contribuye a afirmar que se está en presencia de una sola obligación; 3) una causa única en cuanto al título en que se apoya la prerrogativa de los acreedores o de donde surge el deber de los obligados, es el mismo para todos; 4) una pluralidad de vínculos que liga a las partes: es una relación obligacional única pero integrada por varios vínculos (conf. LLAMBIAS, Jorge J.; “Manual de Derecho Civil - Obligaciones”; 10ª Ed. Actualizada; 1993) –el subrayado es propio-.-----

En mérito a lo precedentemente expuesto en punto al presunto perjuicio fiscal detectado y, en el marco de la competencia propia de éste Vocal de Auditoría que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Art. 49º de la Ley Provincial 50, estimo no correspondería iniciar el enjuiciamiento normado en el Capítulo XIII de la citada norma provincial atento resultar el detrimento inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria Nº 82/06 (\$ 9.000.-) como mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, ello en función de las facultades previstas en el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50. Así he votado.”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En segundo término, tomo intervención en las actuaciones el Sr. Presidente Dr. Rubén Oscar HERRERA, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal de Auditoría, quien ha efectuado una reseña de los antecedentes que conforman las mismas, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad; sin perjuicio de reproducir aquellos que resulten ilustrativos a los fines de un adecuado análisis.-----

Que en función de los argumentos expuestos por el preopinante, éste propulsa su voto en el sentido de que *"... no correspondería iniciar el enjuiciamiento normado en el Capítulo XIII de la citada norma provincial atento resultar el detrimento inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria N° 82/06 (\$ 9.000.-) como mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, ello en función de las facultades previstas en el artículo 48 – segundo párrafo- de la Ley Provincial N° 50".-----*

Que en consecuencia la materia objeto de debate en el presente se centra sobre la eventual existencia de perjuicio para el patrimonio estatal, derivado del tratamiento otorgado por el Banco de la Provincia a la deuda del señor Campomar y, en su caso, el tratamiento que corresponde otorgarle.-----

En tal sentido cabe rememorar que en su voto el preopinante, en función de lo sostenido por el Área Legal de este Tribunal, analiza en forma conjunta el posible detrimento derivado de tres expedientes que presentan similares características.-----

En efecto, en el Informe Legal Letra: TCP-SL N° 332/07 se sostiene que: *"... si bien el monto involucrado en el presente caso, es menor al que la Resolución Plenaria N° 82/2006, establece como monto mínimo para iniciar el correspondiente Juicio Administrativo de Responsabilidad, la situación del deudor CAMPOMAR, debería ser merituada en forma conjunta con la que se plantea respecto de los deudores Carlos Alberto PAGE y Ricardo Alberto FERNANDEZ".-----*

No obstante, entiende el señor Vocal de Auditoría, que cada uno de aquellos procedimientos tramitó de manera independiente, en virtud de que cada uno de los créditos que los originaron responden a distintas obligaciones, y por ello, sometidas al principio jurídico de relatividad de sus efectos, tal como lo prescribe el artículo 503 del del Código Civil: *"Las obligaciones no producen efectos sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quienes de transmitiesen"*. En mérito de lo cual, concluye que no podrían reunirse cada uno de los créditos para configurar el presunto perjuicio fiscal *in totum*.-----

Por mi parte analizadas las actuaciones, y en orden a decidir acerca de la cuestión del perjuicio, coincido con el preopinante en cuanto a la imposibilidad de computar como único perjuicio los tres expedientes en su totalidad; puesto que los mismos no presentan ninguna característica que los torne inescindibles y que justifiquen la unificación pretendida.-----

Sin embargo, entiendo necesario, independientemente de su cómputo, efectuar una serie de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



precisiones acerca del presunto perjuicio en si mismo, por tratarse en la causa que se analiza de una institución que presenta características particulares en lo que hace al control de este Tribunal.-----

En efecto, desde el punto de vista institucional el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego se encuentra excluido del control legal y financiero del Tribunal de Cuentas; quedando sometido a su jurisdicción sólo los funcionarios y agentes en tanto cometan con su accionar negligente o culpable detrimento al patrimonio público que custodian en función del cargo que detentan.-----

Dicha situación mereció un particular tratamiento en ocasión de dictarse la Resolución Plenaria Nº 50/99; por la cual se resolvió: *"ARTICULO 1º: Reconocer la competencia y capacidad que las leyes nacionales le otorgan al Banco Central de la República Argentina, y las normas provinciales ponen en cabeza del Presidente, Vocales del Directorio, la Sindicatura, la Auditoría externa y la Auditoría Interna de la entidad bancaria provincial, para ejercer el control de las actividades propias de los objetivos de la actividad bancaria, en atención a sus especiales particularidades y la naturaleza empresarial de las operaciones siguiendo los métodos del sector privado y de la economía".* A su vez, en dicho resolutorio, también se decidió: *"ARTICULO 2º: Ratificar la jurisdicción sobre los funcionarios y empleados del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en tanto éstos sean responsables de los perjuicios producidos por sus actos u omisiones, al patrimonio de la institución y por lo tanto estos se encuentran sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas".*-----

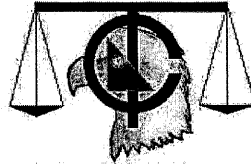
Para arribar a dicho decisorio, en aquella oportunidad se efectuaron distintas consideraciones, las que en la actualidad conservan su plena vigencia, y que consistieron principalmente en argumentos relacionados con la aplicación de la normativa nacional en el ámbito de la Entidad Financiera Provincial y su incidencia en dicha materia a nivel local.---

En tal sentido se sostuvo, que la posición asumida reiteradamente por los bancos oficiales del país, es la de rechazar la competencia de los Tribunales de Cuentas fundando su oposición en que la Ley 24.526 de Entidades Financieras establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de dicha ley (Art. 4º); que la intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de dicha ley (Art. 5º) y que las autoridades de control en razón de la forma societaria limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes (Art. 6º), es decir, queda excluida de la competencia de los Tribunales la actividad crediticia o financiera propiamente dicha (que es la actividad típicamente bancaria – intermediación entre la oferta y demanda de dinero, política crediticia, etc.).-----

Que asimismo se sostuvo que en cumplimiento de la manda que establece la Constitución Provincial en su artículo 72, mediante las leyes Nros. 234, 254, 274, 475, 107, se ha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

establecido la carta Orgánica del Banco de la Provincia y por su medio se determina que la Dirección y Administración del Banco será ejercida por un Directorio (Art. 14º) *"cuyo nombramiento deberá recaer en personas de amplia solvencia moral y versación económico financiera..."* entre cuyas atribuciones y deberes se incluyen (Art. 17º) *"... cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento interno, las disposiciones vigentes y las leyes relacionadas con el funcionamiento del banco..."*. Que, a su vez, se ha determinado que *"... la observancia por parte del Banco de esta Carta Orgánica y de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que sean aplicables, será realizada por una Sindicatura... El Síndico que ejercerá controles de legitimidad y régimen contable, deberá poseer título de contador público nacional o abogado y reunir las condiciones exigidas para los vocales del Directorio (Art. 24º)."-----*

Que la Carta orgánica también ha determinado que *"... no serán de aplicación para el banco, las disposiciones de la Ley de Contabilidad, ni tampoco las normas administrativas y contables que se aprueben para la administración pública. El Banco dictará sus propias normas administrativas"-----*

Que en virtud de lo expuesto, se conluyó en oportunidad de emitir el acuerdo plenario que se reseña en el presente y cuyo criterio tiene hoy vigencia en materia de competencia de este Órgano de Control, que en la búsqueda del justo equilibrio, persiguiendo el cumplimiento del mandato constitucional que establece como deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, resulta procedente la correcta administración de esfuerzos y funciones a fin de evitar dispendio procesal y por ello es necesario demarcar los ámbitos de acción, reconociendo la competencia y capacidad que las leyes nacionales le otorgan al Banco Central de la República Argentina, y las normas provinciales ponen en cabeza de la Sindicatura, la Auditoría Externa y la Auditoría Interna de la entidad bancaria provincial, para ejercer el control de las actividades propias de los objetivos de la actividad bancaria, en atención a sus especiales particularidades y la naturaleza empresarial de las operaciones, siguiendo los métodos del sector privado y de la economía (dado que de no ser así estaría en disparidad de fuerzas para competir en el sofisticado mercado de las finanzas, con sus riesgos y contingencias) y, a su vez, haciendo expresa reserva que los funcionarios y empleados del Banco de la Provincia son responsables por los perjuicios producidos por sus actos u omisiones, al patrimonio de la institución y por lo tanto se encuentran sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.-----

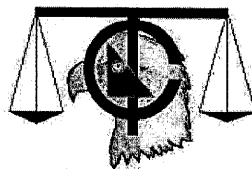
En función de lo expuesto y en orden a resolver acerca de la cuestión debatida en autos entiendo que atento haber emitido opinión el señor Vocal de Auditoría, en el marco de la competencia exclusiva y excluyente que le otorga el artículo 49 de la Ley Nº 50; impide que en este estado del procedimiento me pronuncie acerca del fondo de la cuestión; pues la decisión exteriorizada en el voto que me precede de no iniciar acciones fundada en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

facultad establecida en el artículo 48, segundo párrafo de la ley citada, y fijado su quantum mediante Resolución Plenaria N° 82/2006; se constituye en una causal de exclusión de la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados; sin perjuicio de considerar que en el caso el pretendido detrimento patrimonial podría resultar de dudosa ocurrencia, en virtud de la unidad teleológica del Estado Provincial, por tratarse en el caso de dos instituciones que manejan fondos públicos (BTF y Fondo Residual); aunque eventualmente podría resultar reprochable la forma en que se instrumentó el pase de la deuda, que podría haberlo sido a través de un acta de exclusión de activos; lo cual no es resorte de análisis de este Pleno, sino de los órganos propios de auditoría interna y externa de la entidad financiera en cuestión.-----

En virtud de lo expuesto, considero que, en consonancia con lo afirmado por este Tribunal de Cuentas en Resolución Plenaria N° 50/99, el sujeto pasivo a los efectos de la competencia de este órgano de contralor, no es el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (BTF), quien en su carácter de entidad financiera deberá someterse a su propio Estatuto y a los controles ejercidos internamente por los entes creados a tales efectos (Sindicatura) en dicha normativa, como a las Auditorías y normas de control externo impuestas por el Banco Central de la República Argentina.-----

La atribución de responsabilidad, en el marco de la Ley N° 50 y en la competencia de este Cuerpo, sólo podrá recaer sobre los funcionarios o agentes que por su actuar negligente o culpable hayan ocasionado perjuicio, la que será determinada a través de los mecanismos previstos en el capítulo XIII del citado cuerpo normativo. En el caso dicho procedimiento, ha quedado legítimamente excluido por la causal expresamente establecida en la Resolución Plenaria N° 82/06, dictada por aplicación del precitado artículo 48, conforme se expusiera precedentemente.-----

En función de ello, adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal de Auditoría, y en consecuencia dar por finalizadas las presentes actuaciones por aplicación de la Resolución Plenaria N° 82/06, reglamentaria de la facultad otorgada a este Órgano de Contralor Externo por el artículo 48 de su ley orgánica – Ley Provincial N° 50-.”.-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndolo seguidamente: “...Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los restantes integrantes de este Cuerpo Colegiado, por lo que a fin de no resultar sobreabundante me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, cabe puntualizar que en el marco del citado Expediente se dictó el Acuerdo Plenario N° 1242 (fs. 108/112 Expte. N° 150/06), por el cual se dispuso: “...**ARTÍCULO 1º.-Hacer saber al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego que las aclaraciones efectuadas por el Gerente General Dr. Jorge N. CERROTTA, a través de**

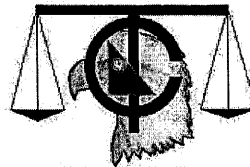
AF “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

las Notas presentadas con fecha 17 de Noviembre del corriente, no conmueven la decisión adoptada por este Tribunal a través de los Acuerdos Plenarios N° 1117 y 1120, la que se encuentra firme en sede administrativa conforme lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 1169 y 1170. ARTÍCULO 2°.- Intimar al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de los Acuerdos Plenarios N° 1117 y 1120, debiendo informar a este Tribunal todas las medidas adoptadas en consecuencia, en un plazo de CINCO (5) días. ARTÍCULO 3°.- Requerir al Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego informe, en el mismo plazo, cuál fue el criterio adoptado respecto de los créditos cuya cesión fue dejada sin efecto por Acta Complementaria N° 9, de perfeccionamiento de exclusión de Activos y Pasivos del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego, que se plasmara en Escritura Pública Número Once, de fecha 16 de enero de 2003, cláusula segunda, apartado a)....ARTÍCULO 5°.- Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin que efectúe el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado, haciéndole saber que, oportunamente, el Informe Legal pertinente deberá dirigirse al Vocal de Auditoría, en función de la competencia exclusiva atribuida por el art. 49 de la Ley Provincial 50...”.-

Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 5° de dicho Acuerdo Plenario, y en función de la presentación realizada a fs. 116/117 por el Dr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI, en su carácter de Administrador del Fondo Residual, y el Lic. Eduardo LOMBARDI a/c de la Gerencia General del Banco Tierra del Fuego, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 332/07, glosado a fs. 118/120.-----

Analizado dicho Informe por parte del Vocal de Auditoría, disiente parcialmente con su criterio, destacando que coincide con el letrado actuante en cuanto que de los elementos obrantes en autos, no surge ninguno que permita conmover las conclusiones oportunamente sentadas a través de los Acuerdos Plenarios N° 1117, 1169 y 1242, y que, consecuentemente, justifiquen razonablemente el pago efectuado por el Banco; habiéndose acreditado la existencia de presunto perjuicio fiscal, dado que la entidad bancaria en lugar de rectificar por acta la situación planteada en relación al Sr. CAMPOMAR, decide abonar el crédito al Fondo Residual y contabilizarlo a pérdida.-----

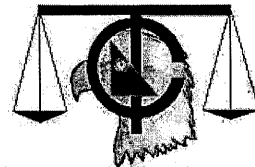
Aclara que, sin perjuicio de ello, considera que no sería posible englobar la situación de los tres deudores (PAGE, FERNÁNDEZ y CAMPOMAR), en los que se habría llevado a cabo una maniobra irregular similar por parte de las autoridades responsables, atento que cada uno de ellos tramitó de manera independiente, tratándose de créditos que responden a distintas obligaciones, y por ello, sometidas al principio jurídico de relatividad de sus efectos, tal como lo prescribe el Art. 503 del Código Civil.-----

Concluye, así, que no podrían acumularse tales créditos para configurar el presunto perjuicio fiscal *in totum*, considerando que en el caso no correspondería iniciar el enjuiciamiento normado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50, atento resultar el detrimento inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria N° 82/06 como parámetro



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 14 3 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma de \$ 9.000,00. Norma ésta dictada en el marco de las facultades previstas en el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley citada.-----

A su turno, el Sr. Presidente coincide con el preopinante en cuanto a la imposibilidad de computar como único perjuicio los tres expedientes en su totalidad; puesto que los mismos no presentan ninguna característica que los torne inescindibles y que justifiquen la unificación pretendida; efectuando una serie de precisiones acerca del presunto perjuicio en sí mismo, por tratarse de una institución que presenta características particulares en lo que hace al control de este Tribunal, citando el criterio sentado oportunamente a través de la Resolución Plenaria Nº 50/99.-----

En función de lo expuesto, entiende que atento haber emitido opinión el Sr. Vocal de Auditoría en el marco de la competencia exclusiva y excluyente que le otorga el art. 49 de la Ley Provincial 50; impide que en este estado del procedimiento se pronuncie acerca del fondo de la cuestión; considerando que en el caso el pretendido detrimento patrimonial podría resultar de dudosa ocurrencia, en virtud de la unidad teleológica del Estado Provincial, por tratarse en el caso de dos instituciones que manejan fondos públicos (BTF y Fondo Residual); aunque eventualmente podría resultar reprochable la forma en que se instrumentó el pase de la deuda, que podría haberlo sido a través de un acta de exclusión de activos; lo cual, considera, no es resorte de análisis de este Pleno, sino de los órganos propios de auditoría interna y externa de la entidad financiera en cuestión.

Concluye, así, adhiriendo a la solución propuesta por el Vocal preopinante, entendiendo procedente dar por finalizadas las presentes actuaciones por aplicación de la Resolución Plenaria Nº 82/06.-----

Mi Opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por los preopinantes, considero que la decisión del Sr. Vocal de Auditoría, adoptada en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el art. 49 de la Ley Provincial 50, encuentra amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de dicha Ley y la Resolución Plenaria Nº 82/06.-----

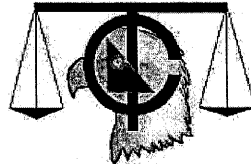
Más considero necesario aclarar en esta instancia que su criterio presupone la presunción de perjuicio fiscal, sólo que en el caso en función de su escasa significatividad económica a la luz del monto mínimo fijado por la Resolución Plenaria Nº 82/06, entiende procedente no iniciar las acciones tendientes a su resarcimiento.-----

En este punto disiento con la opinión del Sr. Presidente al considerar que el pretendido detrimento patrimonial podría resultar de dudosa ocurrencia, por cuanto estimo que la cuestión ya fue analizada en el Acuerdo Plenario Nº 1117, en el que, tras determinar la competencia de este Tribunal para intervenir en las actuaciones investigando las irregularidades observadas por el Auditor Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. Nº 359/06, en el marco del ejercicio de las funciones previstas por el art. 2 inc. f) y g) de la Ley Provincial 50, acorde la postura adoptada en la materia a través de la Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Plenaria N° 50/99; este Vocal indicaba: *“.....se trata de operaciones que no debieron ser transferidas al Fondo Residual, al no contar con documentación respaldatoria suficiente que las instrumente; con lo que, detectado el error, debieron haberse sustanciado por parte del Banco las medidas administrativas tendientes a sanearlo. En cambio, el Comité de Gestión de la entidad bancaria dispuso abonar las deudas originadas en dichas operaciones que carecían de documentación respaldatoria al momento de su transferencia al Fondo Residual; pago éste que con motivo de esta situación irregular, a mi criterio, resulta indebido. Estimo, entonces, que la entidad bancaria deberá adoptar en forma urgente las medidas tendientes a la repetición de lo abonado al Fondo Residual en relación a las Operaciones Línea 7775 N° 91439/58 y Línea 9888 N° 381006/88, en los términos de los arts. 784 y sgs. del Código Civil; y, asimismo, instrumentar los procedimientos administrativos necesarios a fin de sanear la transferencia erróneamente efectuada al Fondo Residual...”*. Criterio éste que fue compartido por los restantes integrantes del Cuerpo, y ratificado a través de los Acuerdos Plenarios N° 1169 y 1242.-----

Ahora bien, comparto los fundamentos plasmados en los votos de los preopinantes que sustentan la imposibilidad de computar como único perjuicio los tres expedientes en su totalidad; con lo que en este caso, y de acuerdo al análisis efectuado en el Acuerdo Plenario N° 1117, el monto del presunto perjuicio fiscal estaría dado por la suma que el Comité de Gestión del Banco Provincia de Tierra del Fuego dispuso abonar al Fondo Residual por la Operación oportunamente transferida como Línea 7775 N° 91439/58, ascendiendo a \$ 1.380,89. Suma ésta que resulta inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria N° 82/06 como parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, circunstancia que motiva la decisión del Vocal de Auditoría de no formular la acusación a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias.-----

Acorde lo expuesto, atento el estado de las actuaciones y en función de su criterio, considero que procede dar por concluidas las presentes actuaciones, declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 1.380,89, y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

Asimismo, entiendo aplicable al caso lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07, en cuanto expresa: *“...Establecer que en todos aquellos supuestos en que se constate la existencia de presunto perjuicio fiscal, pero por la escasa magnitud de su monto no se inicien las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50, se dejará constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, remitiendo a tal efecto una copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro.”*.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 14 3 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de lo dispuesto por dicha norma, considero procedente dejar constancia del presente en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, remitiendo una copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los efectos de su anotación en el citado Registro.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: a) Dar por concluidas las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: T.C.P. N° 150/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "REF. EXPTE. DEL FONDO RESIDUAL LETRA N° C-872/06 CORRESPONDIENTE AL SR. CAMPOMAR ALEJANDRO MARTIN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 1.380,89 y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 82/06. b) Remitir al Fondo Residual el Expediente originario de su registro N° C- 872/06, caratulado: "CAMPOMAR ALEJANDRO MARTIN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", previa incorporación a éste de copia certificada de las constancias obrantes a fs. 92/96 y fs. 105/120 del Expediente Letra: T.C.P. N° 150/06 del registro de este Tribunal de Cuentas. c) Remitir copia certificada del mismo a la Secretaría Legal a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en función de lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07. d) Notificar, con copia certificada del mismo, al Banco Provincia de Tierra del Fuego en su domicilio constituido de calle Maipú N° 897 de esta ciudad, así como también al Fondo Residual con remisión del Expediente de su registro N° C-872/06, y a las Secretarías Legal y Contable. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, en el marco de lo dispuesto por los arts. 2 inc. f) y g), 27, 48 y ccddes. de la Ley Provincial 50 y las Resoluciones Plenarias N° 82/06 y 66/07;

RESUELVE:-----

ARTICULO 1°.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: T.C.P. N° 150/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "REF. EXPTE. DEL FONDO RESIDUAL LETRA N° C-872/06 CORRESPONDIENTE AL SR. CAMPOMAR ALEJANDRO MARTIN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 1.380,89, y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

ARTICULO 2°.- Remitir al Fondo Residual el Expediente originario de su registro N° C-872/06, caratulado: "CAMPOMAR ALEJANDRO MARTIN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", previa incorporación a éste de copia certificada de las constancias obrantes

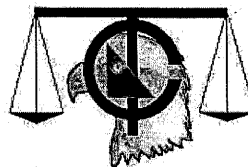
AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1438



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

a fs. 92/96 y fs. 105/120 del Expediente Letra: T.C.P. N° 150/06 del registro de este Tribunal de Cuentas.-----

ARTICULO 3°.- Remitir copia certificada del presente a la Secretaría Legal a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en función de lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07.-----

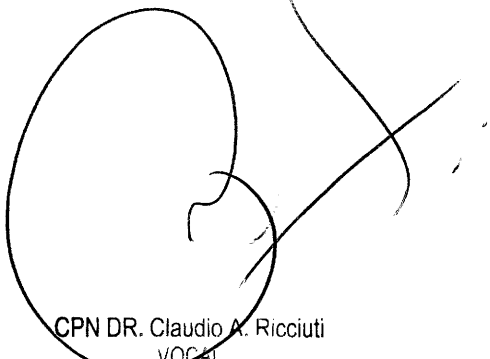
ARTICULO 4°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Banco Provincia de Tierra del Fuego en su domicilio constituido de calle Maipú N° 897 de esta ciudad, así como también al Fondo Residual con remisión del Expediente de su registro N° C-872/06, y a las Secretarías Legal y Contable.-----

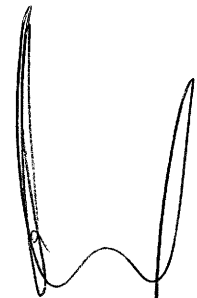
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, realizándose la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut-supra.
Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1438.-

AF


CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia